

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: SULMA GUERRERO MERA
Demandados: DANIEL VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00055-00 (PI. 9711).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **SULMA GUERRERO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.004.153.284, mediante apoderado judicial, contra **DANIEL VERGARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, denominado MI LUZ, ubicado en la vereda Mondomo, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **299.44 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-226 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DANIEL VERGARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: SULMA GUERRERO MERA
Demandados: DANIEL VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00055-00 (PI. 9711).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037</p> <p>FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERT ARCOS VERGARA Y OTRA
RADICACION: 196984003002-2016-00193-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON, en el que solicita que se ordene realizar la reliquidación del crédito en este proceso, por lo que el Despacho se ABSTIENE de efectuar lo solicitado en atención a que las partes procesales son las que tienen la obligación de presentar la liquidación actualizada del crédito, tal como lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, para su consideración y traslado respectivo; es una carga que le corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (Pl. 9232)
Convocante: COOPERATIVA TRANSORIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, en donde la parte demandada COOPERATIVA TRANSORIENTE, por conducto de su representante legal OSWALDO FIGUEROA FERNANDEZ, mediante su apoderado judicial, formula LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por medio de su representante legal NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o por quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13 y 14 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

La parte demandada COOPERATIVA TRANSORIENTE mediante su apoderado judicial, llama en Garantía a la Compañía de Seguros ya mencionada.

El escrito reúne las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso y con los anexos se establece la relación existente entre la parte demandada y la Compañía llamada en garantía, por lo tanto es procedente la demanda de conformidad con el artículo 66 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que formula la parte demandada COOPERATIVA TRANSORIENTE mediante su apoderado judicial, a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por medio de su representante legal NESTOR RAULA HERNANDEZ OSPINA o por quien haga sus veces.

2º) ORDENASE la NOTIFICACIÓN POR ESTADO al CONVOCADO por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, por VEINTE (20) DIAS. (Art. 66 CGP)

3º) De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 66 del Código General del Proceso, no es necesario notificar personalmente el presente auto al llamado teniendo en cuenta que actúa en el proceso como parte demandada, y a quien se le notificó la admisión de la demanda tal como se observa en los documentos obrantes en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232)
Convocante: COOPERATIVA TRANSORIENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: ELIZABETH SAAVEDRA
Demandados: ESTEBAN RAMOS DIZU Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00405-00 (Pl. 8633)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, con la petición presentada por la Dra. MARILINDA CHAMORRO SANCHEZ, apoderada de la demandada MARIA EMMA RAMOS, en la cual solicita que se practique prueba pericial en Grafología para determinar si la firma presentada en el documento privado de promesa de compraventa de la señora TRANSITO DAGUA VIUDA DE RAMOS, aportada por la parte demandante, es de su autoría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 269 del Código General del Proceso, la tacha del documento debe realizarla la parte a quien se le atribuye un documento firmado o manuscrito por ella.

En el presente caso, la persona que presenta la tacha es la señora MARIA EMMA RAMOS, quien no es la persona signante o firmante del documento enunciado por su apoderada judicial; el documento está firmado por la señora TRANSITO DAGUA VIUDA DE RAMOS, por lo tanto la solicitud no procede por falta de legitimación para proponer la tacha y aunado a lo anterior, la tacha no ha sido tenida como prueba por cuanto la oportunidad de la tacha se da en la contestación de la demanda o en la audiencia que se ordene tenerla como prueba.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

RIMERO: NO PROCEDE el trámite de la tacha solicitado por los motivos antes narrados.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STÉLLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Demandante: MARGARITA VERGARA SARRIA Y OTROS
Demandados: HILDA MARIA MENDEZ GRANDA Y OTOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00384-00 (PI. 9202)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a la corrección o aclaración de la demanda presentada por el Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, apoderado judicial de la parte demandante, la que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la aclaración de la demanda frente al nombre del representante legal de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, por reunir los requisitos de ley; la cual deberá notificarse por correo electrónico a todas las partes procesales en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este asunto a los Dres. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA y EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, en la forma y términos conferidos por las partes procesales, para cada uno de los abogados.

TERCERO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.</p> <p>FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte actora informa que por error del Despacho, se equivocó en el nombre de uno de los demandados en el mandamiento ejecutivo No 0013 de 14 de febrero de los cursantes, siendo el nombre correcto **HEVER WILTON PAZ ALMENDRA** y no HECTOR, el Juzgado por medio de éste auto corrige la anomalía presentada, por lo tanto,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR en el mandamiento ejecutivo No 0013 de febrero 14 de, en cuanto al nombre de la parte demandada, siendo el nombre correcto **HEVER WILTON PAZ ALMENDRA**, tal como figura en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037

DE HOY: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: FELIX VICENTE RENTERIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2013-00083-00 (Pl. 5744).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se tenga conocimiento por parte de este Juzgado sobre el trámite de INSOLVENCIA solicitado por el señor FELIX VICENTE RENTERIA, identificado con CC. 11.785.380, realizado por la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su calidad de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA de la NOTARIA SEXTA de Cali (V), el Despacho ordenará REQUERIRLA NUEVAMENTE con el fin de que informe sobre los resultados de dicho trámite, si culminó o no, y el estado actual del mismo, y con el fin de atender la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado,

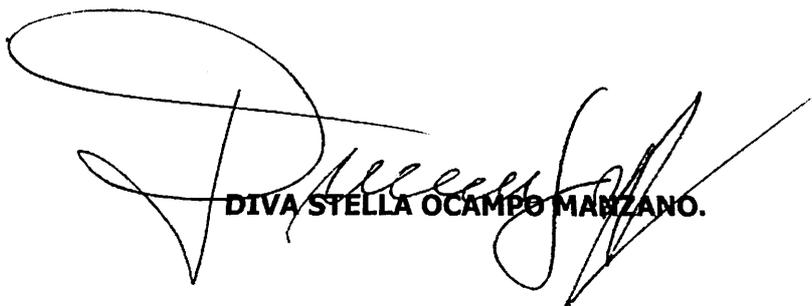
RESUELVE:

1º) REQUERIR a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su calidad de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA de la NOTARIA SEXTA de Cali (V), para que informe sobre los resultados del trámite de insolvencia solicitado por el señor FELIX VICENTE RENTERIA, identificado con CC. 11.785.380, si culminó o no, y el estado actual del mismo.

2º) Una vez recibida la información pertinente por parte de la conciliadora en insolvencia, si dicho trámite culminó o no, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GUILLERMO SOUSA ROA
DEMANDANTE: JESUS Y MARINA SOUSA ROA
RADICACION: 196984003002-2021-00233-00 (PI. 9471)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer a la compañera permanente del causante, habiéndose aportado los documentos pertinentes, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

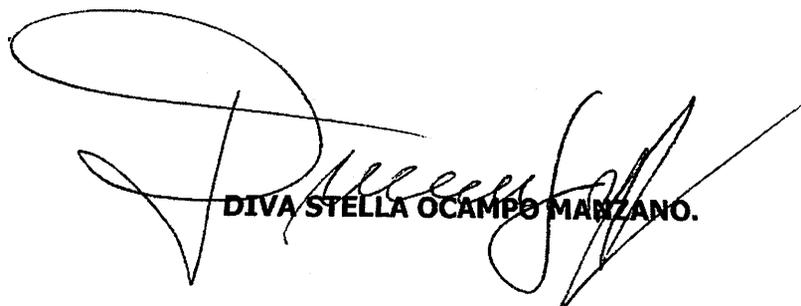
1º) RECONOCER a la señora YOLANDA ELVIRA MARTINEZ SOLARTE, como COMPAÑERA PERMANENTE del causante GUILLERMO SOUSA ROA, con derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral.

2º) Reconocer personería para actuar en éste asunto al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, como apoderado judicial de la señora YOLANDA ELVIRA MARTINEZ SOLARTE, en la forma y para los efectos del poder conferido.

3º) En firme éste auto, continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.
FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: LEONEL BUENDIA ALVAREZ
Demandante: HERMES BUENDIA BENACHI Y OTROS
Radicación: 196984003002-2021-00133-00 (PI. 9371)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer otros herederos del causante, habiéndose aportado los documentos pertinentes, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º) RECONOCER a los señores JESUS EIVAR BUENDIA BENACHI, FABIOLA BUENDIA BENACHI, MARIA GLADYS BUENDIA BENACHI, NEYI BUENDIA BENACHI, MYRIAM BUENDIA BENACHI y ARLEY BUENDIA, como HIJOS del causante LEONEL BUENDIA ALVAREZ, con derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral.

2º) Reconocer personería para actuar en éste asunto a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, como apoderado judicial de las personas antes nombradas, en la forma y para los efectos del poder conferido.

3º) Téngase a los señores MYRIAM BUENDIA BENACHI y ARLEY BUENDIA, como ALBACEAS o REPRESENTANTE de la señora FABIOLA BUENDIA BENACHI, quien es discapacitada.

4º) En firme éste auto, continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.
FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GONZALO PERDOMO HERNANDEZ
Demandados: VISITACION VERA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2021-00106-00 (PI. 9344)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de reconocer sucesor procesal del demandante en los términos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso, habiéndose aportado los documentos pertinentes por parte de la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, como lo es el Registro Civil de Defunción del Demandante GONZALO PERDOMO HERNANDEZ y el Registro Civil de Nacimiento del hijo GONZALO ALBERTO PERDOMO CASTRO, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) RECONOCER al señor GONZALO ALBERTO PERDOMO CASTRO, hijo del demandante, como SUCESOR PROCESAL en los términos del artículo 68 del CGP, con derecho a intervenir en el presente proceso.

2º) Reconocer personería para actuar en éste asunto a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, como apoderado judicial del antes enunciado.

3º) En firme éste auto, continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: RECONVENCION EN REIVINDICATORIO - DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUSTINA SOLIS GARCIA
DEMANDADOS: EMMA FERNANDA BETANCOURTH SUAREZ Y OTROS
RADICACION: 196984003002-2018-00094-00 (Pl. 7757)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de REQUERIR NUEVAMENTE a la señora JUSTINA SOLIS GARCIA y al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, con el fin de que informen y comprueben al Despacho las actividades que han realizado para lograr la NOTIFICACION PERSONAL, POR AVISO o por CORREO ELECTRONICO de los HEREDEROS conocidos del demandado HECTOR FABIO BETANCOURTH SUAREZ, para darle el impulso correspondiente, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º) REQUIERASE NUEVAMENTE a la señora JUSTINA SOLIS GARCIA y al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, con el fin de que den cumplimiento a lo enunciado anteriormente, para darle el impulso correspondiente al proceso.

2º) Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ECHEVERRI Y CIA S. EN C.
Demandado: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00505-00 (PI. 8733)
Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver la NULIDAD DEL PROCESO en referencia presentada por la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, obrando como apoderada judicial de las demandadas CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ, a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda por indebida notificación a las demandadas, tal como lo esboza en su escrito del cual se corrió traslado a la parte actora quien por conducto de su apoderado judicial Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, hace el pronunciamiento frente a la petición de nulidad, presentado sus argumentos.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que es causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*.

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad sanable o insanable del proceso, la que responde al principio de la amatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa”

Del estudio detallado del expediente, se decretará la nulidad solicitada teniendo en cuenta que la notificación personal la recibió persona distinta a las demandadas, la recibió la hija y la residencia no es el sitio enunciado en la demanda, es la residencia de la hija de una de las demandadas, el lugar no es la residencia; la notificación personal requiere la entrega de la demanda y anexos en forma personal a la parte demandada o en el lugar de su residencia, o por correo electrónico perteneciente a la parte demandada en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto considera el Despacho que no se cumple este requisito; es de anotar que se observa que una de las demandadas reside en España, a quien se le debe notificar por correo electrónico suministrado por la parte Demandante y por economía procesal para garantizar el Debido Proceso y el derecho de defensa; además no se recepcionarán los testimonios solicitados para garantizar el debido contradictorio.

La parte actora deberá notificar en debida forma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ECHEVERRI Y CIA S. EN C.
Demandado: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00505-00 (PI. 8733)
Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: La parte demandante deberá notificar a la parte demandada, por los medios establecidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EN RECONVENCION DENTRO DE REIVINDICATORIO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00101-00 (PI. 9339)
Demandante: MONICA ORTIZ FERNANDEZ Y OTRO
Demandado: MILENA LOPEZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente pronunciamiento se entra a estudiar la viabilidad de admitir la demanda reseñada en el epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 del Código General del Proceso, establece los requisitos especiales para las demandas de Declaración de Pertenencia.

Al revisar el libelo demandatorio como los anexos, se encuentra que la parte interesada no ha aportado el Certificado de Tradición Especial, tal como lo establece la referida norma.

Por lo tanto, y mientras se corrigen los anteriores defectos se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem, con el fin de que sean subsanados por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

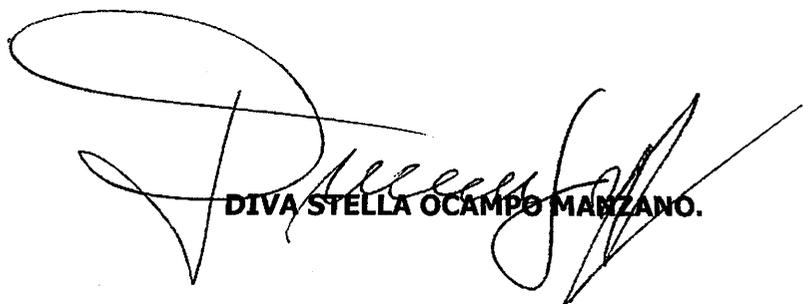
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.